

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación

16756 Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se dictan instrucciones relativas a las comprobaciones a realizar en las instalaciones de distribución al por menor de carburantes y combustible petrolíferos en instalaciones de venta al público desatendidas.

I

El encarecimiento del precio de las gasolinas y gasóleos de automoción ha llevado a las empresas titulares de las instalaciones de distribución al por menor, estaciones de servicio o unidades de suministro, a reducir los costes de forma que puedan ofrecer al público el mejor precio posible.

En este contexto, las estaciones de servicio o unidades de suministro tradicionales que estaban atendidas por personal de la propia instalación, se fueron transformando en autoservicio, y actualmente, existe una tendencia cada vez mayor en eliminar completamente el personal afecto a la instalación y transformarlas en desatendidas.

II

El Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas regula las instalaciones para el suministro a vehículos. En concreto la instrucción técnica complementaria MI-IP 04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, modificada por el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, regula la seguridad de las instalaciones petrolíferas para suministro a vehículos.

A los efectos de esta Instrucción Técnica Complementaria se entiende por:

Instalación atendida. El suministro al vehículo lo realiza personal de la propia instalación.

Instalación desatendida. No existe personal afecto a la instalación y el suministro al vehículo lo realiza el usuario.

Instalación en autoservicio. En el suministro al vehículo la operación de llenado la realiza el cliente pero el surtidor es activado por un operario desde el centro de control de la instalación, desde el cual puede autorizar la entrega, y en caso de emergencia parar y bloquear el surtidor.

La única condición que establece el reglamento para las instalaciones desatendidas, es que dispongan de equipos automáticos de extinción de incendios y que el cambio de régimen de instalación atendida a desatendida, se comunique previamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

III

La venta al público de las gasolinas y gasóleos está regulada por el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en

instalaciones de venta al público y se desarrolla la disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

El artículo 1 de dicho reglamento indica que se entiende por venta al público la actividad consistente en la entrega de carburantes y combustibles petrolíferos a granel, efectuada por precio en favor de los consumidores finales en la propia instalación.

Clasifica en su artículo 2 las instalaciones de venta al público, como aquellas instalaciones destinadas a la venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes, que distribuyan tres o más productos diferentes de gasolinas y gasóleos de automoción, deberán disponer de los aparatos necesarios para el suministro de agua y aire, ubicados dentro del recinto de la instalación, teniendo la consideración de estaciones de servicio. Las que distribuyan menos de tres productos diferentes de gasolinas y gasóleos de automoción se considerarán unidades de suministro.

No hace diferencia entre las estaciones de servicio o unidades de suministro atendidas o desatendidas, sin embargo establece que todas deben de cumplir los siguientes requisitos:

En el artículo 6. Metrología y metrotecnica, punto dos indica que "Toda estación de servicio o unidad de suministro deberá tener a disposición del público las medidas de comprobación legalmente aprobadas y hojas de reclamaciones, de acuerdo con la normativa vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios."

En el Artículo 7. Información al consumidor, punto uno indica que "En sitio visible de la instalación de venta al público, se expondrá un cartel anunciador en el que se indique que los aparatos de comprobación y las hojas de reclamaciones están a disposición del público, así como que está prohibido fumar, encender fuego o repostar con las luces encendidas o el motor en marcha.

En el artículo 17. Infracciones graves, indica que tendrán la consideración de infracciones graves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 34/1992:

8.º Carecer de los juegos de medidas reglamentarios para comprobación de suministros; poseerlos sin los contrastes oficiales que garanticen su autenticidad o en un estado de conservación que les prive de fiabilidad y negarse, sin justa causa, a proporcionarlos a aquellos usuarios que soliciten hacer uso reglamentario de ellos.

10.º Carecer de hojas de reclamaciones, poseerlas sin el debido diligenciado, negarse a facilitarlas a persona que lo solicite, alterar su contenido de cualquier forma y no dar curso a la autoridad competente y con la debida prontitud de las reclamaciones que en ellas hayan consignado los usuarios.

11.º Negarse injustificadamente a admitir los medios de pago dotados legalmente de poder liberatorio o a extender factura de los suministros efectuados favor de aquellos usuarios que lo soliciten expresamente.

14.º La grave resistencia a la actuación de los agentes o funcionarios encargados de la inspección del punto de venta y la negativa o resistencia injustificadas a exhibir o proporcionar a estos últimos los documentos o los datos que éstos reclamen en el ejercicio reglamentario de sus funciones inspectoras.

En el artículo 18. Infracciones leves, indica que tendrán la consideración de infracciones leves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 34/1992:

6. º Tener insuficientemente atendidos los aparatos surtidores existentes en la instalación, de acuerdo con su régimen de funcionamiento, dando lugar con ello a molestias o incomodidades en los usuarios.

IV

Ambos Reglamentos, Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público, que regulan las instalaciones y servicios que deben estar a disposición de los usuarios para el suministro a los vehículos de carburantes y combustibles petrolíferos, no exigen la presencia de personal afecto a la instalación permanentemente. Sin embargo es obligatorio que se cumpla con lo indicado en los mismos.

Así mismo, es necesario que las instalaciones, el uso que se da a las mismas y su mantenimiento esté controlado y vigilado, dado el riesgo y peligro grave que para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente, representa la manipulación y utilización de productos petrolíferos líquidos.

Por lo expuesto y en función de las atribuciones establecidas en el artículo 19.1.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, esta Dirección a propuesta del Servicio de Industria

Resuelve

Primero.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto establecer las actuaciones y comprobaciones a realizar por el personal competente de esta Dirección General en las instalaciones de distribución al por menor de carburantes y combustible petrolíferos en instalaciones de venta al público desatendidas, entendiéndose que son aquellas que funcionan sin la presencia de personal afecto a la instalación que ejercite control o supervisión directa del suministro, ya sea durante todo el día o solo parte del horario, y el suministro a su vehículo lo realiza el cliente.

Segundo.- Procedimiento de comprobaciones a realizar en las instalaciones de distribución al por menor de carburantes y combustible petrolíferos en instalaciones de venta al público desatendidas.

1- El funcionamiento en régimen desatendido, deberá comunicarse previamente al Órgano competente en materia de Industria de esta Comunidad Autónoma. El titular deberá aportar junto a la comunicación un certificado del sistema de protección contra incendios adecuado a los nuevos requisitos de operación de la instalación. Si se han producido modificaciones sustanciales, deberá presentarse, además, la documentación indicada en el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas.

2- El personal funcionario de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el desarrollo de sus actuaciones a realizar en las instalaciones objeto de esta instrucción, comprobará que estas cumplen las siguientes prescripciones:

A la entrada de la instalación se informará al cliente mediante un cartel anunciador claramente visible desde el interior del vehículo de que es una estación de servicio desatendida, con indicación del horario.

Todas las arquetas de la instalación mecánica, estarán protegidas contra un acceso no autorizado a las bocas de tanque, conexiones de mangueras, bombas y válvulas, siendo necesaria la utilización de herramientas o llaves para su apertura o manipulación.

Durante el funcionamiento en régimen desatendido las estaciones de servicio estarán conectadas mediante un sistema de comunicación bidireccional a un centro de control propio o ajeno, desde donde se podrá supervisar la instalación en remoto, de forma que permita, solicitar ayuda, transmitir instrucciones y atender las incidencias y emergencias. Si es necesaria la presencia de personal afecto a la instalación, por requerimiento del usuario, esta se realizará en un tiempo máximo de media hora.

La instalación dispondrá de un Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) con grabación y transmisión de imágenes, que permita ver la operación desde un centro de control remoto.

Se dispondrá de un interruptor de paro de emergencia, claramente visible, señalizado y protegido contra accionamientos involuntarios, que dejará sin tensión todos los equipos eléctricos de las zonas clasificadas.

Cada punto de suministro desatendido dispondrá de equipos automáticos de detección y extinción de incendios.

Este sistema se utilizará en la parte de las instalaciones que funcionen en algún momento en régimen desatendido, para protegerlas de un fuego de superficie.

El sistema deberá estar diseñado de manera tal que sea capaz de extinguir un eventual incendio producido por fuego superficial de líquido inflamable cubriendo un área rectangular de 12 metros cuadrados (3x4) adyacentes a cada lado del aparato surtidor / dispensador. Los componentes del sistema deberán cumplir lo dispuesto en la norma UNE-EN 12416-1. El sistema deberá cumplir lo dispuesto en la norma UNE-EN 12416-2. Se podrán emplear otros medios o agentes de detección y extinción de eficacia similar convenientemente documentados y justificados.

Se implantará una instalación en el contorno de la isleta, de forma tal que ante un incremento de la temperatura en la zona protegida, el sistema de detección de incendios actúe de forma térmica, dando la orden de alarma óptica y acústica y el disparo de la instalación que da lugar al lanzamiento del polvo o espuma que consigue extinguir el posible incendio producido por derrames de líquidos inflamables en la pista. Además se deberá producir el corte de la alimentación a los aparatos surtidores/dispensadores. Se podrá implantar otro sistema o en otros emplazamientos que permitan igual o superior eficacia justificando y documentando dicho aspecto.

Los detectores serán preferiblemente mecánicos, pudiendo ser eléctricos o electrónicos siempre y cuando dispongan de un sistema de baterías que garantice el funcionamiento del equipo aún cuando se produzca una desconexión del suministro eléctrico. Deberán ser conformes con la parte correspondiente de la norma UNE-EN 54 o UNE 23007.

El sistema debe diseñarse tanto para su funcionamiento en automático como en manual de acuerdo con la norma UNE-EN 12416-2, apartado 11 Sistemas de aplicación local considerando una superficie a proteger de 12 m² a cada lado de la isleta. Esta superficie deberá estar señalizada en el suelo para facilitar la ubicación del vehículo.

Existirá también un pulsador manual por zona protegida que active el sistema alojado en el interior de una caja metálica con tapa de cristal y martillo para su utilización.

El sistema deberá revisarse según se indica en la norma UNE-EN 12416-2, según lo establecido en el reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios y las recomendaciones de los fabricantes.

La instalación dispondrá de un sistema de monitorización con acceso remoto desde el centro de control, para la recepción de alarmas y la supervisión de los principales equipos de la instalación.

Estos equipos serán al menos los siguientes:

- Interruptor de parada de emergencia (permitirá activar y rearmar).
- Sistemas de detección y extinción de incendios.
- Sistemas de detección de fugas de la instalación mecánica.

Se dispondrá en lugar visible para los clientes un cartel con las instrucciones de funcionamiento, de tratamiento de incidencias y de actuación en caso de emergencia.

Operación de descargas de camiones cisterna.

En el caso de descargas realizadas únicamente por el propio conductor de la cisterna, sin asistencia de personal de la instalación, deberá existir un pacto de actuación acordado y firmado por la empresa expedidora / propietaria el producto, la empresa transportista y la empresa receptora del producto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37.2 del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

El pacto se comunicará al órgano competente en materia de transporte según el modelo que figura en el anejo 1 de la presente instrucción. En todo caso el consejero de seguridad de la empresa que asume la responsabilidad de las maniobras deberá tener constancia por escrito de dicha asunción.

Este protocolo deberá garantizar, al menos, que el conductor posee:

- Acceso a los equipos necesarios para realizar la descarga: Extintor de carro, absorbente y conos o barreras de señalización.
- Plano de la estación de servicio o unidad de suministro con la situación de los depósitos, bocas de carga, conexión recuperación de vapores, conexión de puesta a tierra y situación del estacionamiento del vehículo cisterna.
- Que las bocas de carga estén inequívocamente señalizadas sobre el producto que contiene el depósito.
- El registro del vacío existente en los tanques, que van a recibir el producto ubicado en el camión cisterna, en el momento inmediatamente anterior a la descarga, así como el volumen registrado en el albarán del camión cisterna de los productos destinados a esos tanques.
- Conexión con el titular de la instalación, bien a través de teléfono o por conexión a central de alarmas, para situaciones de emergencia.

Independientemente del sistema de comunicación activo la instalación deberá disponer de un número de teléfono de emergencias con atención 24 horas.

Cuando la instalación sea 24 horas desatendida se dispondrá de un procedimiento de inspección periódica de los equipos de trabajo y seguridad, que

se realizará cada cuatro meses por empresa instaladora, y un libro registro de las visitas de inspección realizadas.

Tercero.- Disposición transitoria - Procedimientos en trámite

A Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Resolución les será de aplicación el procedimiento establecido en el apartado segundo de esta, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto.- Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 16 de diciembre de 2014.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Alfonso Ramón García López.

Región de Murcia
Consejería de Industria, Turismo,
Empresa e InnovaciónDirección General de Industria,
Energía y MinasANEJO 1

D/Dña. _____ N. I. F. _____
como ⁽¹⁾ _____
en representación de ⁽²⁾ _____
con C.I.F./N.I.F. _____, con domicilio fiscal en la calle
en _____, provincia _____
código postal _____, teléfono _____ fax _____

COMUNICA

Que ha suscrito un acuerdo con la empresa _____, en virtud del cual esta entidad mercantil asume la responsabilidad en relación con las cargas/descargas de _____, que lleve a cabo en las instalaciones que dicha empresa posee en _____. en consecuencia, la empresa arriba indicada, se responsabiliza del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la legislación vigente y en el ADR relativas a la carga/descarga del producto aludido y de las operaciones necesarias para llevarlas a cabo en las instalaciones de la empresa receptora identificadas.

Que el o los consejero/s de seguridad designado/s por ambas entidades, ejercerá su cometido también en relación con las instalaciones cuya responsabilidad en la carga/descargas es asumida por esta mercantil.

(1) Cargo que ocupa en la empresa

(2) Denominación de la empresa

En _____ a _____ de _____ de 20 _____

Fdo.: Consejero de seguridad

Fdo.: El representante de la empresa

SR. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES, COSTAS Y PUERTOS